

El nuevo Reglamento General de la Seguridad Social

por Ángel Miyar Altolaguirre, Graduado Social. Especialista en Derecho de la SS por la Universidad Carlos III de Madrid y Recaudador Ejecutivo de la SS

05.10.2004

En definitiva, nada nuevo o sorprendente es que un Reglamento General de Recaudación procure obtener la mayor eficacia en la realización de los derechos que constituyen los recursos del Sistema de la Seguridad Social. A ello debe precisamente su propia naturaleza y su particular denominación y de ahí surgen evidentemente las razones que justifican su misma existencia.

La disposición final séptima de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 el 20 de junio, facultó al Gobierno para la elaboración de los reglamentos necesarios para su aplicación y desarrollo de modo que, en cumplimiento de dicha autorización, se aprobaron en su día, sucesivamente, los siguientes:

- Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas y bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.
- Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.
- Reglamento General de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.
- Reglamento General de gestión financiera de la Seguridad Social.

Los cuales han sido modificados de forma parcial a lo largo de estos últimos años.

Con posterioridad a ello, últimamente, la Ley 52/2003 del 10 de diciembre (BOE nº 296 del día 11) de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (conocida como '*ley omnibus*') ha acarreado muy numerosas y profundas modificaciones de especial repercusión, en particular en materia de cotización y recaudación que, naturalmente, proyectan sus consecuencias no sólo sobre la citada Ley General sino también sobre los mencionados Reglamentos Generales y, en particular por lo que aquí interesa, sobre el hasta ahora vigente Reglamento General de Recaudación de Recursos del Sistema de la Seguridad Social que había sido aprobado por el Real decreto 1637/1995 de 6 de octubre.

Como es sabido, la *ley omnibus* ha modificado los preceptos del Texto Refundido (LGSS) relativos a la responsabilidad por cotizaciones y demás recursos del Sistema (artº 15º) así como también, dentro del Título Segundo relativo al Régimen General, algunos aspectos relativos a los sujetos responsables de la obligación de cotizar (artº 104º). Todo ello con efectos de principios de año.

Asimismo modificó la ley (aunque, en ésto, con efectos de junio) las disposiciones reguladoras de los aplazamientos de pago, flexibilizando su concesión (artº 20º), y las relativas al interés de demora que se ha de aplicar en el caso de devolución de cuotas e ingresos indebidamente realizados (artº 23º).

Pero sobre todo, las modificaciones más notables en este ámbito son las relativas a la recaudación, tanto en período voluntario como en la vía ejecutiva (artº 25º, 26º.1 y 27º al 34º de la LGSS) que constituyen la parte más importante del proceso recaudatorio, tanto para la Administración como para los propios sujetos responsables del pago, en cuestiones tales como: los efectos de la falta de pago en plazo reglamentario, la presentación de los documentos de cotización y compensaciones, recargos en caso de ingresos fuera de plazo, intereses de demora por deudas con la Seguridad Social, imputación en caso de cobros parciales, reclamación de deudas, actas de liquidación de cuotas, determinación de las deudas de cotización, medidas cautelares para el aseguramiento del cobro de las deudas, providencia de apremio, importancia de la misma, ejecución patrimonial y otros actos del procedimiento ejecutivo, etc...

Teniendo en cuenta la gran envergadura de tales modificaciones, que afectaron a una buena parte del anterior Reglamento de Recaudación de 1995 hasta ahora vigente, el cual ya había sido a su vez modificado en otras dos ocasiones (R.D. 426/97 del 15 de septiembre y R.D. 2032/1999 del 25 de septiembre) el Gobierno optó por la aprobación, bajo un texto único, de un nuevo Reglamento General de Recaudación que recoge, de forma íntegra, la actual regulación. Se facilita con ello el uso de la norma y su aplicación por cuantos profesionales la utilizan habitualmente en su trabajo, evitando al mismo tiempo la dispersión normativa que desafortunadamente todavía sigue caracterizando el ordenamiento de la Seguridad Social.

El nuevo Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RRSS), ha sido aprobado por Real Decreto 1415/2004 del 11 de junio pasado (BOE nº 153 del día 25) entrando en vigor, en términos generales y salvo alguna excepción, al siguiente día de su publicación. Sus preceptos en materia de cotización y recaudación, con algunas salvedades, afectan a las cuotas devengadas en el mes de junio y cuyo pago, en período reglamentario, debe ser efectuado en el mes de julio;

salvo, naturalmente, lo dispuesto para el RETA en el cual -como es sabido- las cuotas se liquidan en el mismo mes de su devengo.

Llevar a cabo un análisis pormenorizado de cuanto en su contenido encierra esta nueva regulación es una labor de gran interés y no menor necesidad. Pero, excediendo ello de las disponibilidades y medios al alcance en este momento, el propósito de este trabajo ha de quedar, inevitablemente, restringido a una primera aproximación, debiendo dejar para un foro más adecuado y una mejor ocasión la satisfacción de un estudio más profuso. Nos ceñiremos por tanto a hacer aquí un mínimo recorrido para destacar los aspectos más notables o sobresalientes de la reforma como seguidamente se expone.

La primera observación que ha de hacerse es la simplificación que caracteriza formalmente este nuevo Reglamento General, tanto en cuanto a su estructura como a su extensión y la cual se aprecia ya inicialmente a través de su propia denominación -más acotada en la actualidad- bajo la rúbrica de 'Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social', frente a la anteriormente utilizada de 'Reglamento General de Recaudación *de los recursos del Sistema* de la Seguridad Social'.

Su estructura se racionaliza en relación los anteriores Reglamentos con la sistematización de normas dispersas, aunque sin perder la distinción entre los tres pilares básicos objeto de regulación. Al efecto se han trasladado todos los preceptos relativos a los recursos administrativos, suspensión y terminación de los procedimientos, y otras normas que, en el Reglamento anterior, se contemplaban bajo el Título IV, incardinándolas ahora dentro del Título I que ve ampliada, de este modo, su cabida y dejando, en todo caso, una nítida separación en tres Títulos distintos relativos cada uno de ellos a las 'Disposiciones Generales', el 'Procedimiento de Recaudación en período voluntario' y el 'Procedimiento de Recaudación en vía ejecutiva'.

Asimismo, en su extensión, se aprecia una sensible reducción del articulado y demás disposiciones de modo que, en la actualidad comprende 135 artículos (frente a los 193 que se contemplaban en el Reglamento anterior), 7 Disposiciones Adicionales (eran 9 en el anterior), 2 Disposiciones Transitorias (en el anterior fueron 3) y 2 Disposiciones Finales (3 en el anterior). Y ello no ha sido óbice para que en el nuevo Reglamento se haya incorporado bajo una única norma la mayoría de los preceptos que anteriormente aparecían desarrollados con rango de Orden Ministerial, refundiendo así en un solo cuerpo las disposiciones reglamentarias de mayor nivel y obviando la necesidad de tener que acudir a un nuevo texto para conocer la regulación completa.

Desde el punto de vista de su objeto y finalidad, como norma reglamentaria y de desarrollo que es, el nuevo Reglamento General de Recaudación trata de llevar a cabo las previsiones de la ley a la cual se debe. Sus directrices son, por consiguiente, las propias directrices marcadas por la reforma de la Ley 52/2003 según la cual en esta materia de cotización y recaudación se persigue (Exposición de motivos, párrafo octavo): *** favorecer la regularización en los casos de situaciones de morosidad *** simplificar y agilizar y mejorar los procedimientos recaudatorios *** aproximar la regulación recaudatoria de la Seguridad Social a la que rige en el ámbito tributario.

Comenzando por esta última, la aproximación de la normativa recaudatoria se lleva a cabo en cumplimiento de las previsiones de la LGSS de cara al futuro y al establecimiento de un sistema recaudatorio unificado con el sistema recaudatorio del Estado (Disposición Transitoria 13ª de la LGSS). Existen sobre este punto claras manifestaciones de esta aproximación cual es, por ejemplo, la supresión de la distinción entre recargos de mora y recargos de apremio, unificados ahora bajo una sola figura. Del mismo modo la desaparición de la anterior distinción entre aplazamientos ordinarios y extraordinarios que, en la actualidad, ha sido igualmente eliminada. Asimismo, la introducción novedosa en la gestión recaudatoria de la Seguridad Social de la figura del interés de demora aplicándose el mismo tipo de interés que la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en su gestión, conforme al valor fijado en este momento por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Sin embargo, éste nuevo RRSS, pese a ser mucho más lógico y racional en su sistemática que todos los anteriores, parece separarse y difiere bastante de su anterior estructura cuya coincidencia era notable, casi mimética, con la del Reglamento General de Recaudación del Estado aprobado por el Real Decreto 1684/1990 de 20 de diciembre, tras las modificaciones en él introducidas en los últimos años (R. Decreto 111/2000 de 28 de enero, R. Decreto 208/2002 del 22 de febrero y R. Decreto 1248/2003 del 3 de octubre). Sorprende también en este aspecto que tampoco se alcance la unidad en cuanto al orden de prelación en la práctica de los embargos al regirse éstos por normas legales diferentes en uno y otro caso (la recaudación estatal se remite a la Ley General Presupuestaria, mientras que la recaudación de la S. Social lo hace a la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Continuando ahora con los objetivos de la ley y de este Reglamento, en lo que se refiere a la mejora y agilización de los procedimientos, precisamente las dos innovaciones anteriormente señaladas acerca de la desaparición de distinciones en el sistema de recargos y en los aplazamientos, sirven para ilustrar también la simplificación, la anulación de diferencias y la unidad de tratamiento ante situaciones similares.

En el mismo sentido merece destacarse el hecho de que en determinados Regímenes Especiales (RETA, R.E. de empleados del Hogar y R.E. Agrario) en los que se cotiza por un importe fijo, se haya eliminado la obligación que antes tenían los sujetos responsables de presentar los

documentos de cotización dentro del plazo reglamentario de ingreso pues, debiendo cotizar por un importe fijo y conocido, se entenderá siempre que estos han sido presentados en plazo (artº 59º.2)

También en esa línea se ha restringido el trámite de emisión de las *reclamaciones de deuda* (artº 62º) que queda ahora limitado a supuestos casos muy concretos, fundamentalmente al caso de mayúsculos incumplimientos cuando además de no ingresar las cuotas en plazo reglamentario tampoco se presentan ni transmiten, en dicho plazo, los documentos de liquidación. Con esta medida el Reglamento, además de un ahorro de costes, pretende evitar duplicidades en las notificaciones y la reiteración de reclamaciones innecesarias y sucesivas, pasándose ahora directamente (caso de persistir el impago) a emitirse el único documento de notificación que es la *providencia de apremio* y al cobro coactivo por vía ejecutiva contra el patrimonio del deudor.

La anteriormente denominada *oposición al apremio*, como forma específica de impugnación, ha sido también eliminada quedando como única fórmula la de recurso de alzada que además deberá formularse por alguna o algunas de las causas tasadas (las típicas causas tasadas que siempre facultaron para oponerse al apremio), suspendiéndose automáticamente el procedimiento recaudatorio con la mera interposición de este recurso hasta su resolución y sin necesidad de aportar garantía alguna (aunque se devengarán intereses si el recurso resultase, finalmente, desestimado).

Se ha introducido la figura del aval genérico (artº 29º), como garantía general, para responder del pago de las deudas presentes y futuras, permitiendo la expedición de certificados de estar al corriente de pago con mayor agilidad.

En forma similar se simplifican las actuaciones en materia de aplazamientos. Desaparece ya de forma definitiva toda mención al *fraccionamiento*. Además, considerándose incumplido en el momento en que el beneficiario deje de mantenerse al corriente de pago (artº 36º) se podrá expedir inmediatamente, y sin ningún otro trámite ni resolución al efecto, la consiguiente *providencia de apremio* con el 20% o el 35% de recargo, si no se hubiese expedido ya, o bien prosiguiéndose automáticamente el procedimiento de apremio si éste ya se había iniciado cuando se solicitó el aplazamiento.

Otras medidas adoptadas en este sentido por el nuevo Reglamento eliminan fases intermedias en los procedimientos que no poseían una mayor trascendencia como sucede, por ejemplo, con las anteriores providencias de Embargo. Lo mismo se hace con ciertos actos que no resultaban imprescindible como eran los llamados '*acuerdos de pago*' y las '*facilidades de pago*', que se negociaban en la Unidades de Recaudación Ejecutiva (URE) y que, en la actualidad, han sido reconducidos hacia aplazamientos de pago que gestionarán estas Unidades. A idéntica finalidad responde también el citado caso de supresión de la *oposición al apremio* ya comentada, puesto que el mismo efecto se consigue por la técnica y el uso de los recursos ordinarios

Se agiliza la gestión con la incorporación de las nuevas tecnologías que permiten realizar consultas e indagaciones de bienes de los sujetos apremiados y los correspondientes embargos con toda celeridad, todo ello por medios telemáticos en conexión con las Entidades Financieras, Registros de la Propiedad, Agencia Estatal de Administración Tributaria, Dirección General de Tráfico, etc... De hecho, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social proclama en su web (www.mtas.es) la intención de: "*que la Tesorería General de la Seguridad Social pueda disponer de un informe patrimonial completo sobre el apremiado en el plazo de un mes desde el inicio del procedimiento ejecutivo*".

La simplificación se aprecia también en cuanto al orden de prelación en la práctica de los embargos que se llevarán a cabo conforme a la regla de una "*mayor facilidad de enajenación*", ajustándose a lo que, por su parte, dispone el artº 592º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y evitando el embargo de bienes o derechos que luego pudieran resultar de difícil realización.

Se simplifican además los mecanismos de enajenación de los bienes embargados, fijándose para la subasta una sola licitación, reduciendo el uso del concurso que queda ahora limitado a los bienes muebles y a los semovientes y desapareciendo la posibilidad de enajenación mediante *venta por gestión directa* la cual, hasta ahora, se había convertido en una forma frecuente de enajenación al quedar, intencionadamente, desiertas muchas subastas o concursos de modo que los postores acababan adquiriendo los bienes embargados por un precio mínimo.

De forma parecida se procura además una mayor transparencia en las subastas, facilitando la pública participación en los ciudadanos, incluso de los propios embargados, incentivando la presentación de posturas en un mayor plazo (treinta días) y en sobre cerrado que garantiza el anonimato.

Y, desde el punto de vista de su contenido, como se ha dicho más arriba, las novedades más sobresalientes que constituyen lo que podría denominarse el grueso de la reforma contemplada por el nuevo Reglamento todas ellas proceden de la citada *ley omnibus*. No podía ser de otro modo. Aunque se han añadido ciertas novedades normativas como son, por ejemplo, algunas en materia de competencia y atribución de funciones, la introducción de un artículo a través del cual se describe, con carácter general, todo el procedimiento recaudatorio marcando los jalones más sobresalientes a lo largo del mismo, desde su inicio hasta el final, la remisión, también con carácter general, a las disposiciones de la Ley 30/1992 en cuanto a la realización de todo tipo de notificaciones, la incorporación de la figura del pago por consignación, etc...

No obstante el origen legal de todas estas innovaciones, este trabajo se realiza conforme al orden que marca el propio articulado del Reglamento cuyo contenido examinamos, siguiendo de este modo una exposición lógica que, asimismo, facilitará el estudio y análisis a quienes acostumbren el uso de la metodología de contraste o cotejo de la opinión doctrinal con la norma positiva. Por tanto, sucesivamente, se irán contemplando los siguientes puntos:

1. RECARGOS
2. INTERÉS DE DEMORA
3. DERIVACIONES DE RESPONSABILIDAD
4. AVAL GENÉRICO
5. APLAZAMIENTOS
6. RECLAMACIONES DE DEUDA
7. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

1 RECARGOS

Aunque ya se ha apuntado más arriba, interesa comenzar diciendo que, en la actualidad, se ha simplificado el anterior sistema de doble recargo, quedando reducido a una sola clase al suprimirse la distinción anterior existente entre recargo de mora y recargo de apremio. La idea pretende asimilar la situación a lo que sucede en la recaudación del Estado.

La desaparición de esta diferenciación conlleva por otro lado que, asimismo, haya desaparecido la posibilidad hasta ahora existente de solicitar la *condonación del recargo de mora* que se preveía en el artº 59º del anterior Reglamento de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y en el artº 50º de la Orden Ministerial de 26-5-99 de desarrollo; si bien, es cierto, que estas condonaciones poseían un carácter discrecional.

Los porcentajes actualmente establecidos (artº 10º) son éstos

	1º mes siguiente	2º mes siguiente	3º mes siguiente	4º mes siguiente
ANTES	5%		20%	
AHORA	3%	5%	10%	20%

Como se apreciará, se sigue manteniendo la diferenciación en los porcentajes de recargo en función de que se hayan presentado o transmitido, dentro del plazo reglamentario de ingreso, los documentos de liquidación o no se haya hecho y siendo ahora significativamente más gravosos en este último supuesto con relación a los que se aplican cuando se ha cumplido con aquella obligación.

En el primero de los casos (presentación) el recargo es en la actualidad más progresivo que en el anterior sistema y, aunque aumenta con el transcurso del tiempo, su variación tiene lugar ahora en intervalos de un mes, más cortos que antes (era cada dos meses), cambiando asimismo los porcentajes los cuales pasan a ser en la actualidad inferiores y menos gravosos. La novedad presenta ventajas que pretenden servir de estímulo al pronto pago, tal como se puede observar en esta tabla:

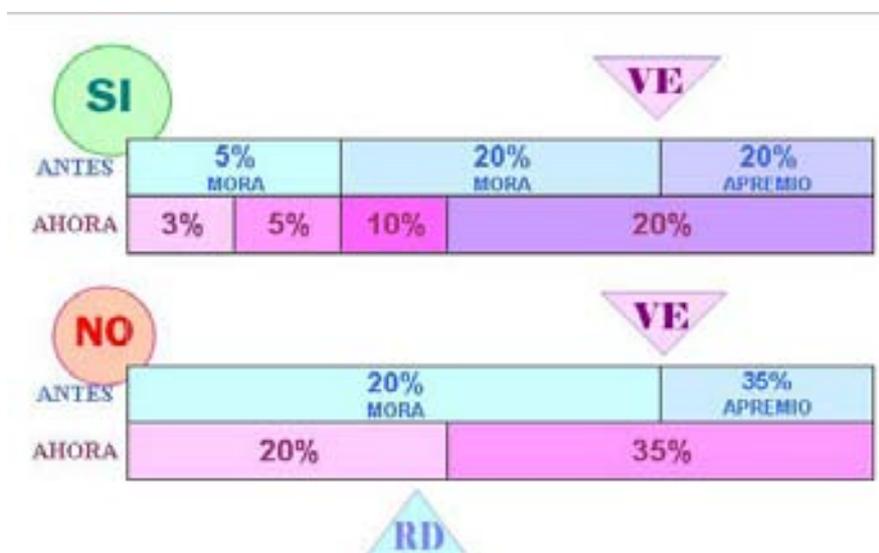
INTERESES DE DEMORA	sobre el PRINCIPAL	sobre el RECARGO
DEVENGO	Desde la finalización del plazo reglamentario de ingreso	Transcurridos 15 días naturales desde la notificación de la Providencia de apremio
EXIGIBILIDAD	Transcurridos 15 días naturales desde la notificación de la Providencia de apremio	Transcurridos 15 días naturales desde la notificación de la Providencia de apremio

En efecto, en este caso de presentación de documentos de cotización en plazo, la medida perjudica a quien se demora en el pago pues si antes, por ejemplo, se pagaba en el tercer mes siguiente ya se aplicaba un recargo del 20% mientras que ahora, según la norma actual, sería de un 10% solamente, esto es, la mitad. Abunda en ello el hecho de que una vez alcanzado el 20% ya no se produzca más incremento.

Hay que señalar que, a estos efectos, para los Regímenes de cuota fija, en los que no varía a lo largo del año el importe de la cotización y, por consiguiente, es siempre conocido -pues no gira en

función de retribuciones variables- como sucede en el R.E.T.A., el R.E. de trabajadores del Hogar y el R. E. Agrario, se considerará siempre que los documentos de cotización han sido presentados dentro de plazo. Esta novedad importante, que se recoge en el artº 59º del Reglamento nuevo proviene de la nueva redacción que se ha dado al artº 26º de la LGSS, tras la aprobación de la Ley 52/2003 de 10 de diciembre.

En el segundo de los casos (no presentación), los recargos ascienden a su más alto porcentaje cuando se ha incumplido la obligación señalada, pues el tramo inferior en este supuesto (20%) es ya igual al máximo que se puede alcanzar en el otro caso. Si no se han presentado los documentos de liquidación la penalización inicial es ya equivalente a la máxima que correspondería si, habiéndose cumplido dicha obligación, el pago se demora cuatro o más meses es decir, la simple falta de presentación se equipara a cuatro o más meses de demora. Y, todavía más, pues si en este supuesto aún no se paga la deuda en el plazo que se establece para hacerlo en la correspondiente Reclamación de Deuda o Acta de Liquidación la cuantía puede llegar hasta el 35% del principal incluso aunque todavía no se haya emitido la Providencia de Apremio. Nótese que según la normativa anterior en estos casos el recargo de mora era de un 20% si se ingresaban las cuotas debidas antes de iniciarse la vía ejecutiva y que una vez iniciada ésta se aplicaba el recargo de apremio del 35%. En la actualidad bajo un sistema único, el incremento del recargo se adelanta incluso antes de iniciarse la vía ejecutiva, esto es, se adelanta automáticamente al momento en que vence el plazo de ingreso de la Reclamación de deuda. El mecanismo es el que se observa en la comparativa reflejada en la Tabla 3.



En ningún caso podrá aplicarse recargo sobre la deuda constituida por recargos o por intereses, es decir, los recargos operan siempre sobre el principal de la deuda.

2 INTERÉS DE DEMORA

La introducción en el sistema recaudatorio de la Seguridad Social de esta figura, también responde a la idea de asimilación al procedimiento tributario de la recaudación del Estado y procede asimismo de la *Ley omnibus*.

Como es sabido y de parecida forma a lo que sucede con los recargos u otras formulas de penalización, el establecimiento de un interés de demora comporta que, con el transcurso del tiempo, las deudas no ingresadas en plazo reglamentario se vean sucesivamente incrementadas en su cuantía. Y además en esta figura, por el contrario de lo que sucede con los recargos, no existe un importe máximo que una vez alcanzado conlleve la cesación del incremento, sino que se prolonga en el tiempo de forma indefinida.

La finalidad principal, como también pasa con los recargos, es fomentar el pago dentro de plazo y, si ello no fuere posible, tratar de que éste se haga a la mayor brevedad. En última instancia, se pretende la regularización de las situaciones de morosidad lo más rápido posible a través de la solicitud de aplazamiento de pago, que siempre será menos gravoso para el sujeto responsable que si persiste en el impago, porque en tal caso sus débitos seguirán incrementándose progresivamente.

También será bueno señalar desde un principio que este *interés de demora* no es lo mismo ni se corresponde con el *interés legal* del dinero aunque entre uno y otro pueda existir una cierta relación. Esto fuerza a que se deba diferenciar entre ambos (el interés legal será aplicable, por ejemplo, a los aplazamientos de pago).

El *principal* de las deudas con la Seguridad Social objeto de gestión recaudatoria devengará intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentario de ingreso; pero el *recargo* aplicable a dicho principal, por su parte, devengará intereses de demora sólo

desde el vencimiento del plazo de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la Providencia de Apremio. Como además los intereses de demora devengados sólo serán exigibles tras la notificación de la Providencia de Apremio y una vez transcurrido el mencionado plazo esta distinción nos obliga una vez más a saber diferenciar entre los conceptos de devengo y de exigibilidad y ello tanto respecto del principal como en cuanto a recargos (ver Tabla 4), pues las consecuencias jurídicas de los impagos serán diferentes en función del momento real en que el pago se efectúe ya que en unos casos podría ser que el interés que generan los recargos no haya llegado todavía a devengarse o que, en otras ocasiones, a pesar de haberse iniciado el devengo, éstos no sean aún exigibles y, por lo tanto, no exista obligación legal de abonarlos.

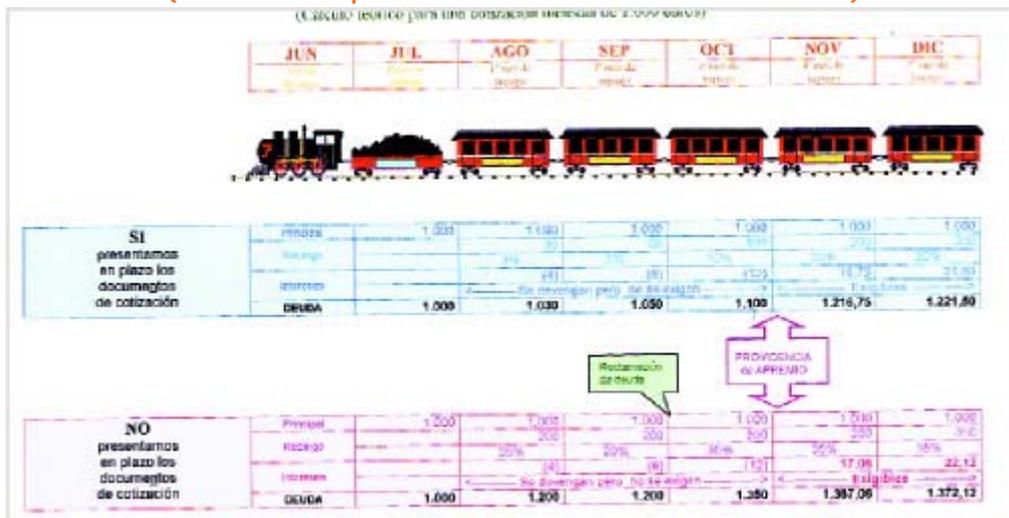
Conviene advertir que serán exigibles los intereses de demora incluso cuando se acuerde por el Juzgado competente la suspensión del procedimiento administrativo durante la sustanciación de un recurso contencioso-administrativo interpuesto este contra las resoluciones desestimatorias de un anterior recursos de alzada (o cualquier otro recurso administrativo) formulado en la impugnación de una Reclamación de Deuda o contra un Acta de Liquidación, siempre y cuando no se hubiese hecho efectivo su importe en el plazo que señalen dichas resoluciones desestimatorias. Este aspecto es importante pues ya sabemos que el Graduado Social no intervendrá el proceso judicial y será preciso ilustrar convenientemente al Letrado que lleve la asistencia jurídica en el pleito.

El tipo de interés de demora aplicable, que es un tipo variable en el tiempo y que se fija de modo genérico, es, en principio, el interés legal del dinero vigente *en cada momento* del período de devengo, incrementado en un 25%, salvo que en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año se establezca uno diferente. En la actualidad para este año 2004, la LPGE ha fijado el interés legal del dinero en un 3,75%, frente al interés de demora que también estableció dicha LPGE y que es de un 4,75%, para este año. Por lo que, en consecuencia, será este último el que se aplique y que coincide, una vez más, con el que se aplica en la recaudación de las deudas tributarias del Estado y de los entes territoriales (Comunidades Autónomas y Entidades Locales) .

El cálculo concreto y determinación de la cuantía de los intereses de demora exigibles habrá de realizarse, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento de apremio (recuérdese que los intereses de demora solamente son exigibles una vez vencido el plazo de ingreso de la providencia de apremio, es decir, ya iniciada la vía de apremio), cuando así se requiera ya sea en la fecha de pago de la deuda apremiada, si éste se ha realizado en las condiciones y con los requisitos establecidos en la providencia de apremio, o bien sea en un momento posterior, al aplicar cualquier otro tipo de ingreso o cobro obtenido por la ejecución forzosa de los bienes del apremiado.

Esto viene a la sazón porque, en las distintas notificaciones del procedimiento ejecutivo no se expresará la cuantía o el importe de los intereses de demora, siendo suficiente con que en ellas se indique el monto de la deuda principal y del recargo y con que se advierta al apremiado del devengo y de la exigibilidad de los intereses de demora que correspondan, los cuales se calcularán exactamente en el concreto instante en que sea preciso por cuanto, dada su constante variación, éstos podrían ser diferentes según la fecha en que se emite la notificación y la fecha en que ésta se recibe por el deudor apremiado.

Ejemplo gráfico de la evolución de la deuda según el procedimiento recaudatorio (Cálculo teórico para una cotización mensual de 1.000 euros)



COMENTARIO

Hasta que no haya transcurrido el plazo de ingreso de la PA, solamente devenga interés el

principal de la deuda y a partir de ese momento devengarán interés tanto el principal como el recargo. En el estadillo superior (color azul), en el mes de noviembre, el interés de 16,75% surge como resultado de sumar 4 + 4 + 4 + 4,75 ya que este último sumando resulta de aplicar el interés sobre 1200 € (principal + recargo) y no sobre 1000 € (principal) como hasta ese mes sucedía. A partir de entonces (si el tipo de interés no varía), cada mes se incrementan los intereses en 4,75 €.

De forma similar, en el estadillo inferior (color rojo), el interés va creciendo cada mes a razón de 4% sobre el principal; pero en noviembre, una vez transcurrido el plazo de 15 días de ingreso de la PA, los intereses se determinan sobre 1.350 € (principal + recargo) por lo que, siendo este último bastante mayor que en el caso anterior, los intereses se incrementarían cada mes en 5,06 € (supuesto que el tipo no variase).

3 DERIVACIONES DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de los sujetos pasivos ha sufrido igualmente significativas transformaciones en el nuevo ordenamiento. Fue uno de los principales objetivos de la *ley omnibus*, hasta el extremo de que sus líneas principales entraron en vigor en el mes de enero de este año.

En primer lugar y con efectos del 1-1-2004, el artículo 12º de esta Ley, modificó los artículos 15º y 104º del Texto Refundido de la LGSS en materia de responsabilidad por cotizaciones y demás recursos. El artículo 15º que típicamente contenía unas breves alusiones a la obligación de cotizar (y a otros recursos) se ve ahora engrosado con dos nuevos apartados. El primero de ellos (párrafo tercero) señala quiénes son responsables de la obligación refiriéndose a las personas (físicas o jurídicas) y entidades sin personalidad (sociedades regulares, comunidades de bienes,...) a los que directamente les impone la obligación de realizar el ingreso; pero además, y esto es lo sobresaliente, se incluye también a quienes, por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos, por aplicación de *cualquier norma con rango de ley que no excluya de modo expreso las obligaciones a la Seguridad Social* o como consecuencia de actos o convenios legitimamente celebrados resulten ser responsables solidarios, subsidiarios o *mortis-causae*.

El Reglamento ahora reproduce literalmente estos párrafos de la ley y señala que los órganos de recaudación declaran dicha responsabilidad cuando, en aplicación de normas, incluso no específicas de la Seguridad Social (sean laborales, civiles, administrativas o mercantiles) aprecien la concurrencia de la responsabilidad en cualquiera de sus tres géneros.

También la Ley 52/2003 incluye otro párrafo (párrafo cuarto) en el artículo 15º de la LGSS para señalar que cuando la responsabilidad de la obligación corresponda en principio a un empresario y en realidad sea otro quien efectivamente recibe la prestación de los trabajadores, pese a no figurar como empresario formalmente, podrá dirigirse el procedimiento recaudatorio contra este último (incluso aunque no figure en los contratos ni en los registros y archivos administrativos). Pero sobre este aspecto el Reglamento General de Recaudación no hace ninguna observación como pretendiendo mantener inmaculada la previsión legal y reservarla con el máximo rango normativo.

Así pues el Reglamento entra a examinar los tres supuestos en derivación de responsabilidad solidaria (artº 13), responsabilidad subsidiaria (artº 14º) y responsabilidad *mortis-causae* (artº 15º).

Responsabilidad solidaria. Se establece que en el seno del procedimiento de derivación de responsabilidad deberá darse trámite de audiencia a los responsables. En consecuencia, conforme estipula el artº 84º de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992), la unidad administrativa competente para tramitar el expediente de la derivación de responsabilidad, una vez lo haya instruido con todos sus antecedentes, e informes y antes de redactar la propuesta de resolución, deberá dar trámite de audiencia al nuevo responsable y, lógicamente, también deberá poner de manifiesto al mismo todo el expediente y sus actuaciones, para que aquél alegue cuanto tenga por conveniente. Y únicamente podrá prescindirse del trámite cuando la responsabilidad solidaria se fundamente en los mismos hechos y preceptos motivadores de una anterior declaración de responsabilidad al mismo, en cuyo caso bastará hacer constar esa circunstancia.

Seguidamente se emitirá la resolución correspondiente en forma de *Reclamación de Deuda por Derivación* (RDD) o bien mediante Acta de Liquidación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (AL). El procedimiento es, en ambos casos, semejante.

La Reclamación de Deuda por Derivación contendrá todos los requisitos propios de cualquier reclamación de deuda y, además, la identificación de todos los responsables contra quienes se dirigen así como los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta la responsabilidad.

Por lo demás la responsabilidad solidaria se rige por las normas comunes que son de general aplicación a dicha situación según el derecho común. La Reclamación o el Acta se pueden dirigir contra todos o contra cualquiera de los responsables solidarios y el hecho de iniciar procedimiento recaudatorio contra uno de ellos no impedirá ni suspenderá la posibilidad de que, asimismo, pueda dirigirse contra otro hasta la total extinción del crédito de la TGSS.

La Reclamación de Deuda por Derivación o el Acta de Liquidación en su caso, incluirá la exigencia a todos y cada uno de los solidarios, del principal, los recargos, los intereses y todas las costas que se generaren para el cobro de la deuda.

La terminación o la suspensión del procedimiento recaudatorio contra alguno de los responsables solidarios aprovecha a los demás y surte el mismo efecto en los procedimientos que se sigan contra cada uno de ellos (salvo causas subjetivas o individuales muy concretas).

Responsabilidad subsidiaria. La responsabilidad subsidiaria, como es sabido, solamente puede declararse en casos de insolvencia del deudor principal y también se exigirá mediante Reclamación de Deuda por Responsabilidad Subsidiaria (RDRS) o mediante Acta de Liquidación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (AL).

En estos casos, previamente a la expedición de la reclamación, la TGSS deberá dirigirse al responsable subsidiario señalando plazo para el ingreso del principal de la deuda (sin recargos ni intereses) que serán hasta el último día del mes siguiente al de notificación. Y si, una vez vencido dicho plazo, no se ha efectuado el ingreso voluntariamente (es como un período de recaudación voluntaria) se emite la correspondiente reclamación de deuda incluyéndose los recargos e intereses que procedan (si es que estos últimos son exigibles en ese momento), como si se tratase de un caso normal de presentación de documentos en plazo reglamentario sin ingreso de cuotas. A partir de entonces el procedimiento recaudatorio sigue por los trámites normales.

La consideración de insolvencia del deudor principal puede basarse en distintas circunstancias y en el supuesto de que el responsable subsidiario alegare la existencia de bienes del deudor principal ello no supondrá más que una suspensión temporal del procedimiento que contra él se sigue, hasta la realización de los bienes denunciados, y aún así deberán darse ciertas circunstancias tales como el que no se hubieren autorizado ya la enajenación de los bienes del responsable subsidiario, que los bienes alegados estén bien identificados y puedan ser objeto de traba, etc....

Responsabilidad mortis-causae En cuanto al tercer género de responsabilidad, se debe señalar que ésta surge desde el mismo momento de la aceptación de la herencia (tácita o expresamente) y que los sucesores (a menos que la hubiesen aceptado a beneficio de inventario) responden con los bienes de la herencia y además con su propio patrimonio.

Si no existen herederos conocidos o los existentes renuncian a la herencia o no la aceptan se proseguirá el procedimiento contra los bienes de la herencia. Si, pese al fallecimiento del deudor causante, existieren bienes a nombre del mismo se dirigirá el procedimiento contra ellos, a menos que el heredero acreditase haber hecho uso del derecho a deliberar, en cuyo caso se estará al resultado de dicha deliberación, e incluso se dejará sin efecto la reclamación que pudiera haberse emitido contra él si renunciase a la herencia, procediéndose lógicamente contra los bienes no aceptados.

Los bienes trabados antes del fallecimiento del responsable causante se seguirán adelante según el procedimiento de apremio, entendiéndose las actuaciones con quien ostente la propiedad o con quien sea el administrador de la herencia yacente.

La Reclamación de Deuda por Responsabilidad comprenderá el principal, recargos, intereses y costas generadas hasta ese momento. A partir de entonces se exigirá a todos los sucesores los intereses devengados y todas las costas que se generen.

Por lo que respecta a la modificación legal producida en el artº 104º del Texto Refundido de la Ley General (incardinado dentro del Título Segundo y relativo al Régimen General) ello supuso una nueva redacción de su apartado primero. En realidad al texto inicial se añaden ahora, pero siempre dentro del mismo apartado, otros dos párrafos relativamente extensos. A través de ellos, además de señalarse que el empresario es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar debiendo de ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores en su totalidad y además de hacer una remisión a los preceptos que regulan los supuestos anteriormente citados de responsabilidad solidaria, subsidiaria y *mortis-causae*, añadió toda una serie de concreciones que inciden de una forma muy notoria e importante sobre el propio concepto de la responsabilidad solidaria y de la más amplia extensión de este concepto. Sobre estos últimos extremos el nuevo Reglamento General de Recaudación no hace alusión expresa como si, también en éste caso, deseara mantener estos principios consagrados por la norma con rango de ley. Pese a ello conviene recordarlos aquí por su notoriedad y la trascendencia que pueden tener.

La ley ha señalado que la responsabilidad solidaria por sucesión en la titularidad de una explotación, industria o negocio se extiende a la totalidad de las deudas generadas con anterioridad al momento de la sucesión resolviendo de este modo una cuestión sobre la cual tanto la doctrina como la jurisprudencia habían sostenido largo tiempo posturas vacilantes sobre la base de interpretaciones fundadas en la legislación laboral. Y a continuación añade que se entiende la existencia de dicha sucesión incluso cuando la continuadora sea una sociedad laboral y esté o no constituida por trabajadores que prestaron servicios al empresario anterior, de modo que la transmisión a estos de los elementos empresariales o de una unidad productiva de la empresa podría no liberarles de la responsabilidad solidaria por sucesión. Finalmente dispone que, para el caso de que el empresario sea una sociedad o entidad que se haya disuelto y liquidado, sus obligaciones de cotización se transmitirán a los socios o partícipes en el capital los cuales responderán solidariamente en función de la cuota de liquidación que les haya correspondido,

vinculando y haciendo responsables de tal modo a los propietarios según su mayor o menor cuota de beneficio en los resultados de la empresa.

4- AVAL GENÉRICO

En el artº 29º del Reglamento que comentamos se instituye una figura nueva que hasta ahora no estaba legalmente contemplada aunque era habitual en la práctica como garantía especial para responder del pago de todas y cada una de las deudas presentes y futuras que mantenga el sujeto responsable. La constitución de este aval determinará que se considere al sujeto responsable al corriente respecto de sus obligaciones de pago con la Seguridad Social, mientras que el importe avalado garantice suficientemente la deuda que pudiera generarse.

No obstante, la presentación de aval genérico ante la TGSS no suspenderá el procedimiento recaudatorio iniciado o que pudiera iniciarse y, naturalmente, si existen deudas que fueren garantizadas de este modo, será a través del procedimiento recaudatorio como el aval cumpla la función que le es propia.

5 APLAZAMIENTOS DE PAGO



Como solución alternativa, prevista para los supuestos de dificultades transitorias que puedan darse en el lógico desarrollo de la actividad económica empresarial y ante los avatares que hagan difícil o supongan un impedimento para la realización del pago dentro del plazo reglamentario, el nuevo Reglamento ofrece la posibilidad de regularizar la situación a través de la solicitud y concesión del aplazamiento de pago con una regulación más flexible que hasta ahora.

Se ha hecho extensible la posibilidad de aplazamiento también respecto de las deudas contraídas no sólo por cuotas sino incluso por recargos sobre prestaciones debidos a la falta de medidas de seguridad e higiene, los cuales anteriormente no era posible aplazar. En este caso se precisa la constitución de

aval como garantía.

Según la normativa actual ya no existe la diferenciación entre aplazamiento ordinario y extraordinario, superando así una distinción teórica que no tenía ninguna utilidad real por cuanto en la práctica casi el 96% de los aplazamientos solicitados bajo la anterior normativa eran extraordinarios de modo que la regla general se había convertido en excepción y, a la inversa, la excepcionalidad constituía regla general.

También ha desaparecido la mención a los 'fraccionamientos' que, en realidad, no eran más que una forma de aplazamiento.

Hasta ahora el interés aplicable, en el caso de los aplazamientos extraordinarios se mantenía invariable desde la concesión y durante todo el periodo de vigencia del aplazamiento, mientras que, en los aplazamientos ordinarios el interés era variable. Al desaparecer ahora la distinción entre aplazamientos ordinarios y extraordinarios, el interés será en todo caso variable y podrá oscilar a lo largo del tiempo en la medida en que la LPGE modifique en el interés legal del dinero.

Sin perjuicio de una mayor concreción que puede alcanzarse examinando los artº 31º al 36º del texto reglamentario, destacaremos aquí algunas notas sobresalientes que se verán completadas más adelante, en las conclusiones finales, con las advertencias que allí se hacen en cuanto a los beneficios de su concesión y desventajas de la falta de solicitud.

Convendrá anticipar que, al ser los recargos progresivos, cuanto más se retrase la solicitud mayor será el monto de la deuda que podrá ir incrementándose en el 3%, 5%, 10% o el 20%, según el mes en que se solicite el aplazamiento. Lo mismo acontece con los intereses de demora que se van incrementando en el tiempo.

Por otro lado como quiera que la concesión de aplazamiento de pago produce, como efecto inmediato, la suspensión del procedimiento recaudatorio y así viene ahora impuesto con rango legal, (artº 20º LGSS) cesará a partir del momento de la solicitud el devengo de interés de demora (aunque se reinstaurarían en caso de incumplimiento) y quedará el débito consolidado en el importe alcanzado hasta entonces tan sólo por principal y recargos, supuesto que en aquel momento no se haya iniciado todavía la vía ejecutiva o que, habiéndose iniciado, el aplazamiento se solicita dentro del plazo de los 15 días naturales concedidos para liquidar la Providencia de Apremio. Si la solicitud se hace transcurrido ya ese plazo los intereses de demora serán exigibles y, entonces, deberán formar parte también del monto total de la deuda objeto del aplazamiento, junto al principal, los recargos y las costas de procedimiento causadas. .

En todo caso resulta atractivo para los responsables del pago el hecho de que, cuando se solicita oportunamente el aplazamiento, durante todo el periodo de vigencia del mismo se devenga un interés (*interés legal*) inferior al interés de demora que se devengaría si no se solicita y se mantiene indeterminadamente el impago.

En el nuevo Reglamento de recaudación se concreta ya un plazo fijo para el ingreso de las cuotas inaplazables que será de un mes desde la concesión del aplazamiento.



Por otra parte ha realizado una nueva regulación de las garantías y de los efectos del incumplimiento

El cumplimiento del aplazamiento deberá asegurarse mediante garantía suficiente para cubrir el importe principal de la deuda, recargos, intereses y costas en su caso. Pero en esta materia de garantías se abre una mayor flexibilidad con la posibilidad de exenciones. Además de determinados supuestos muy excepcionales, debidos a causas extraordinarias y en los que se exige autorización expresa para concederlos, procederá la concesión de aplazamiento con exención de garantías en función de estas dos circunstancias: Primera En atención a la condición de los solicitantes, cuando: a) se trate de Administraciones Públicas o Entidades Públicas que no revistan forma jurídica societaria, o b) se trate pensionistas que deban reintegrar prestaciones indebidamente percibidas. Segunda En base la cuantía de la deuda, cuando: a) se trate de deuda inferior a 30.000 euros, o b) estando su importe comprendido entre 30.000 y 90.000 euros, se ingrese al menos 1/3 de la deuda dentro de los 10 días siguientes a la concesión y se aplace el resto durante los siguientes 2 años.

Cuando sean exigibles, las garantías deberán constituirse en el plazo que señale la resolución de concesión, de forma que si no se constituyen el aplazamiento se considera automáticamente incumplido por ser dicha constitución una *condición resolutoria* que afecta a la eficacia del aplazamiento.

En cuanto al posible incumplimiento y sin necesidad de ningún otro trámite ni resolución al respecto, una vez constatada esta circunstancia, se emitirá inmediatamente la providencia de apremio que inicia el procedimiento ejecutivo, con el 20% o el 30% de recargo según se hayan presentado o transmitido los documentos de cotización o no se haya cumplido esta obligación. En otro caso, si ya se había iniciado el apremio pero hubiese sido suspendido el procedimiento por la concesión del aplazamiento, se proseguirá adelante exigiéndose los intereses de demora sobre el principal generados desde el momento de vencimiento del plazo reglamentario de ingreso y los intereses sobre el recargo generados desde el vencimiento del plazo de ingreso de la providencia de apremio, así como las costas del procedimiento causadas o que se puedan causar.

6- RECLAMACIONES DE DEUDA

Se han eliminado trámites del procedimiento recaudatorio con objeto de evitar cualquier clase de reiteración de comunicaciones. La medida cumple también una reducción del gasto.

Así, en los casos en que el responsable de la obligación ha presentado los documentos de cotización en el plazo legal establecido, reconociendo su deuda, pero no ha efectuado el ingreso en los meses sucesivos, no será doblemente notificado como antes sucedía (se emitía primero una Reclamación de Deuda y más adelante la Providencia de Apremio) sino que en la actualidad, si el impago persiste, recibirá una sola exacción apercibiéndole de la iniciación del procedimiento ejecutivo en forma de Providencia de Apremio y concediéndole un último plazo de 15 días naturales para ingresar voluntariamente.

Como ya hemos dicho, a estos efectos se considera en los Regímenes de cuota fija (R. E. de trabajadores Autónomos, R. E. de Empleados del Hogar y R. E. Agrario), que los documentos han sido siempre presentados dentro del plazo establecido. Por lo tanto, en cualquiera de estos casos la RGSS no emitirá ninguna Reclamación de Deuda, sino que vencido el plazo podrá pagarse voluntariamente con los consiguientes recargos hasta que, si persiste el descubierto, se notifique (única notificación) la Providencia de Apremio.

En los casos en que no se haya realizado presentación o transmisión de los documentos de liquidación se continúa emitiendo primero la Reclamación de Deuda y después, si se mantiene el impago, la Providencia de Apremio, como hasta ahora acontecía.

Parece importante recordar estos extremos a todos los trabajadores que puedan verse afectados por la nueva norma a fin de que no permanezcan en la confianza y a la espera de recibir una reclamación que jamás les llegará. La TGSS ya se ha dirigido por escrito en este sentido a todos los colectivos afectados.

7- PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

En el procedimiento ejecutivo se han realizado muy notables mejoras que persiguen suprimir también en este orden diferentes trámites innecesarios.

Para comenzar, el único título ejecutivo a partir de ahora será la Providencia de Apremio cuya regulación se recoge de forma precisa en los artículos 84º, 85º y 86, en cuanto a su naturaleza, contenido, casos en que procede y forma de impugnación.

Ya hemos visto con anterioridad que, a lo largo del procedimiento de apremio, las diferentes notificaciones que se realicen no incluirán la cuantía de los intereses de demora y que, simplemente, se comunicará el importe de la deuda principal y del recargo así como una simple advertencia al deudor apremiado del devengo y exigibilidad de los intereses de demora que procedan. La razón estriba en la naturaleza misma de los intereses que son variables a lo largo de tiempo, de modo que, dado el importe de los mismos en un momento determinado, éste podría resultar mayor poco después. Ello podría conducir a situaciones tales como que el importe de los intereses reflejados en la notificación y calculados en el momento de elaborarse dicho documento, fuesen otros distintos en el momento en que su destinatario recibe efectivamente la mencionada notificación. Ciertamente esta ausencia habrá de plantear numerosas dificultades tanto para las IURE como para los deudores apremiados y un cierto grado de inseguridad. Sin duda existen otras

fórmulas que permitirían salvar la situación con mayor acierto, aunque no sea este el momento ni el lugar para exponerlas.

Por lo demás las modificaciones son numerosas a lo largo de todo el Título III del Reglamento. Sin ánimo de ser exhaustivos señalaremos, entre otras, las siguientes:

- Cuando el cumplimiento de la deuda estuviera garantizado (aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía personal o real) se procede inmediatamente a exigir el pago al garante o a ejecutar la garantía dada; pero si la garantía constituida se estimara insuficiente o desproporcionada el Recaudador Ejecutivo podrá proceder, sin esperar a su ejecución, al embargo de otros bienes del deudor (artº 88º).
- En el orden de prelación que se debe observar en el embargo de bienes se establece que este deberá llevarse a cabo conforme al orden que determinan la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el apremiado. (artº 91º)
- Se ha simplificado el régimen de las Diligencias de Embargo que se practican por cada actuación y se notifican al apremiado (también al cónyuge cuando se trate de bienes de la sociedad de gananciales), limitándose en el caso bienes pro-indiviso a la cuota de participación del deudor y notificándose a los demás condóminos (art 93º).
- Se establece, a los efectos del cumplimiento de las ordenes de embargo, que el pagador de sueldos, salarios, pensiones o créditos embargados tendrá la consideración de depositario y, por ello, cuando colaboren o consientan en su levantamiento serán responsables solidarios de la deuda hasta el límite del importe levantado (artº 94º.2).
- En las normas especiales de los embargos según su objeto (artº 96º y ss.) se realiza una regulación más simplificada y acorde con la realidad de las cosas, clasificando los distintos tipos de bienes de un modo más lógico y se suprimió el especial tratamiento para los embargos de alhajas, oro, plata y pedrería que se rigen ahora por las normas generales.
- En los embargos de cuentas corrientes y demás depósitos de dinero en instituciones financieras se han eliminado determinadas exigencias que suponían de algún modo obstáculo para su realización. Así ya no se exige que la diligencia de embargo sea presentada en la propia oficina o sucursal donde radica el depósito, se suprime el requisito anterior de que, al menos, se debía conocer una cuenta corriente abierta y se generaliza el embargo a todos los posibles saldos y cuentas o depósitos del deudor existentes en la Entidad bancaria donde el embargo se practica. Se redujo el plazo durante el cual el importe trabado permanecerá retenido en el banco, pasando de 30 a 20 días.
- Se ha recogido expresamente la regulación de los embargos en el caso de depósito en cuentas denominadas '*a plazo*' que se rigen por las normas ordinarias de los demás tipos de cuentas, si bien pudiendo minorarse en este caso el saldo por parte de entidad financiera en la cantidad que le corresponda según las reglas de penalización previstas para el supuesto de que su cliente realizase, en ese momento, disposición anticipada del depósito.
- En el embargo de títulos, valores, efectos u otros activos financieros se regula ahora de forma conjunta tanto si son admitidos a cotización como si no lo son y en un mismo artículo (artº 98º).
- En el embargo de automóviles, camiones, motocicletas, embarcaciones, aeronaves u otros vehículos (artº 102º) cuando las anotaciones preventivas de embargo ante el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento sean practicadas por medios telemáticos, la URE de ámbito estatal podrá expedir un único mandamiento por cada remisión electrónica de ficheros en el cual se ordene la anotación de la totalidad de las diligencias de embargo dictadas por las diferentes UURE e incluidas en ellos.
- Cuando se decreta el embargo de una embarcación se comunicará a la autoridad marítima competente que el empresario correspondiente no se halla al corriente en la cotización a la Seguridad Social, a fin de que no autorice el despacho del buque o embarcación para su salida a la mar.
- A efectos de embargo, los buques mercantes tendrán la consideración de bienes inmuebles.
- En las Diligencias de embargo de inmuebles y en los Mandamientos que se dirigen al Registro de la Propiedad Inmobiliaria para obtener la anotación preventiva ya no es preciso hacer mención ni adjuntar la Providencia de apremio (artº 103º).
- La presentación de los mandamientos de embargo en el Registro de la Propiedad podrá efectuarse directamente o por cualquier medio electrónico, informático o telemático (inclusive el fax) y aquél, de modo inmediato, acusará recibo de la presentación y expedirá, en un momento posterior, nota acreditativa de haber quedado extendida la oportuna anotación.
- Se regula de forma precisa (art 106º) el embargo de empresas que podrá decretarse cuando, atendiendo a todas las circunstancias, esto resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales y pudiendo incluso acordarse, según las circunstancias

del caso, alguna de las medidas siguientes: a) el precinto del local hasta la enajenación de lo embargado o b) el nombramiento de un depositario con funciones de administrador. El embargo de empresa comprenderá todos los bienes y derechos existentes (derechos de traspaso o de subarriendo de la finca, derechos de propiedad intelectual e industrial, utillaje, máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo, mercaderías y materias primas, etc....) y, si en el patrimonio de la empresa estuvieran incluidos bienes susceptibles de inscripción en los registros públicos, se practicará respecto de aquellos la correspondiente anotación preventiva de embargo.

- En la valoración de los bienes embargados, al objeto de agilizar el procedimiento, si el tasador designado no cumpliera dentro del plazo que se le señale el cometido que hubiera aceptado, se entenderá que renuncia al cargo, y, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades en que pueda haber incurrido, se procederá a la designación de otro que le sustituya. (artº 110º).
- Respecto de las formas de enajenación, se ha suprimido la mención al orden en que debe llevarse a cabo la enajenación de los bienes, simplificándose todo el proceso. Desaparece la venta por gestión directa y el concurso queda restringido para los casos de enajenación de bienes muebles y semovientes, desapareciendo el derecho, anteriormente existente a favor del adjudicatario, de ceder a tercero. (artº 113º).
- En la subasta se establece un plazo mínimo de un mes para presentación de ofertas y la obligación de presentar posturas en sobre cerrado durante el mes anterior a su celebración quedando tan solo una licitación. Se convierte en regla general la presentación de posturas en sobre cerrado, que deberá hacerse ante la Dirección Provincial y no ante la URE como sucedía antes.

CONCLUSIONES

En resumen y como colofón a todo lo anteriormente expuesto, la conclusión que se extrae del examen de este nuevo Reglamento General Recaudación, enfocada en su aspecto práctico, es una mayor rigidez y una mayor penalización en los casos de incumplimiento, tanto en cuanto a la morosidad como con respecto a la obligación de transmitir o presentar los documentos de liquidación dentro del plazo de ingreso aunque éste no se realice (artº 26º de la LGSS).

Convendrá por ello adoptar algunas medidas útiles o provechosas para afrontar los supuestos a los que el Graduado Social deba enfrentarse en su trabajo habitual.

I - En primer lugar, cuando no es posible realizar el pago dentro del plazo establecido, resulta imprescindible hacer la presentación de documentos de cotización o su transmisión por medios electrónicos; es decir, todos los meses, se pague o no se pague conviene transmitir las liquidaciones a la TGSS pues las consecuencias de su incumplimiento son de máxima entidad:

- **a)** Si no se hace se emitirá una *reclamación de deuda* (excepcionalidad) con un 20% de recargo inicial que pasará automáticamente a ser el 35% si, pese a ello, no se liquida en el plazo concedido por dicha reclamación y con absoluta independencia de que, en ese momento, todavía no se haya expedido la *providencia de apremio*. Por el contrario si se presentan o transmiten en plazo, los recargos son significativamente menores del 3%, 5%, 10%, y 20% máximo y, en estos casos, no se recibe reclamación alguna pudiendo liquidarse en cualquier momento en que las disponibilidades lo permitan con el porcentaje de recargo que corresponda según se trate del primer, segundo, tercero o siguientes meses.
- **b)** Esta diferencia entre presentar los boletines de cotización dentro de plazo y no hacerlo proyecta sus efectos, multiplicados, para el caso de que se prolongue el impago y llegue a abrirse la vía ejecutiva; porque a partir de ese momento los recargos también generan intereses y siendo estos mayores (35%) en el caso de incumplimiento que cuando si son presentados, los intereses que se generan giran sobre una cuantía también mayor y resultarán, por lo tanto, bastante más gravosos. Aquí el juego conjunto de los recargos de mora y los intereses adquiere su máximo exponente.
- **c)** Además la Ley 52/2003 ha modificado los artículos 21º, 22º y 23º la LISOS (R.D.Legislativo 2/2000 de 4-AGO) tipificando esta omisión como una *falta muy grave*.
- **d)** Los supuestos de no presentación o de no transmisión de las liquidaciones dentro del plazo reglamentario de ingreso son los más sencillos y los más rápidos de detectar por la TGSS, mediante simple cruce de ficheros informáticos, pues no precisan mayores verificaciones ni comprobación alguna de cálculos matemáticos, de modo que el procedimiento recaudatorio puede iniciarse, de inmediato, a los pocos días de vencimiento del mes de ingreso.

Evidentemente y como ya se ha dicho con anterioridad, esta obligación no afectará al caso de los Regímenes Especiales en los que se liquida una cuota fija (RETA, R.E.Hogar y R.E. Agrario) en los que la TGSS conoce perfectamente y puede cuantificar con precisión el importe de la cotización.

Como tampoco afectará al supuesto de ingreso de la aportación de los trabajadores únicamente (sin ingreso de la cuota empresarial) en los Regímenes de trabajadores por cuenta ajena. Esto es, la obligación solamente afecta a los casos de descubierto total de cotización.

II - En segundo término, si aún persisten las circunstancias y dificultades económico-financieras para hacer frente al ingreso de las cuotas o se prevé que el impago pueda prolongarse un cierto tiempo impidiéndonos efectuar el abono, el nuevo Reglamento prevé la alternativa consistente en solicitar urgentemente un aplazamiento. El aplazamiento podrá solicitarse en cualquier momento del procedimiento recaudatorio y, normalmente, son concedidos sin mayores dificultades por la gran flexibilización que se ha establecido para su concesión. Pero, si se ha de acudir a esta solución, es conveniente hacerlo cuanto antes, por lo siguiente:

a) Como sabemos, al igual que sucedía hasta ahora, la concesión del aplazamiento supone que el deudor, aunque no haya cancelado su deuda todavía, sea considerado *al corriente* en el pago en sus obligaciones con la Seguridad Social, en orden a obtener ayudas, subvenciones y bonificaciones y, además, queda exonerado de responsabilidades a efectos de contratación administrativa o de las prestaciones que puedan causarse durante su vigencia, así como a los demás efectos que prevean las leyes.

b) La concesión del aplazamiento suspende automáticamente el procedimiento de recaudación a partir de ese momento. Y por lo tanto dejan de originarse recargos de mora según el mes de que se trate con lo que el importe total de la deuda objeto de aplazamiento necesariamente será menor. Cuanto más retrasaremos la solicitud mayor será el recargo y por consiguiente el monto de la deuda que debemos aplazar.

c) Como también sabemos los intereses comienzan a devengarse en su momento (al vencer el plazo reglamentario de ingreso) pero, no obstante, no pueden ser exigidos por la TGSS hasta que no haya transcurrido el plazo de quince días naturales establecido para pagar la providencia de apremio. Por lo tanto resulta muy aconsejable solicitar el aplazamiento antes, evitando así que tengamos que pagar un interés legal de aplazamiento que giraría entonces o incluiría, además principal y el recargo, los intereses de demora (un doble interés).

Queda claro así que el vigente Reglamento General de Recaudación fija una línea progresiva de rigores y cargas en tres niveles progresivos:

- **1º)** penaliza, a través del sistema de recursos, el incumplimiento en la presentación o transmisión de las liquidaciones dentro del plazo de ingreso reglamentario al tiempo que grava, progresivamente, el retraso en el pago, por el juego de recargos e intereses, pretendiendo fomentar con ello el pronto pago.
- **2º)** como alternativa para quienes no pudieron afrontar el pago dentro del plazo anteriormente citado y no obstante los recargos que proceda aplicar y los intereses que se generen, trata de incentivar las posibilidades de que los sujetos responsables regularicen su situación de morosidad a través de los aplazamientos de pago, flexibilizando su regulación y gravando progresivamente el retraso en hacerlo.
- **3º)** incrementa significativamente el coste para los deudores que, a pesar de las anteriores posibilidades, ni efectúan el pago ni solicitan aplazamiento para regularizar su situación.

En definitiva, nada nuevo o sorprendente es que un Reglamento General de Recaudación procure obtener la mayor eficacia en la realización de los derechos que constituyen los recursos del Sistema de la Seguridad Social. A ello debe precisamente su propia naturaleza y su particular denominación y de ello surgen evidentemente las razones que justifican su misma existencia.